EXPEDIENTE: RR.SIP.0418/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0418/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000020913, el particular requirió **en copia simple**:

> *"SOLICITO QUE EL C. MARCO ANTONIO ROSAS DE LA VEGA, ABOGADO DE DICHA CONSEJERIA, ME INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE MI ESCRITO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Y SUS ANEXOS), EL CUAL FUE DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LEON JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, INFORMARME SI YA VERIFICO LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN DICHOS DOCUMENTOS, SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, INDICARME SI ESTA EN SUS FACULTADES SOLICITAR INFORMACION A SU SUPERIOR JERARQUICO SOBRE DICHO ESCRITO."* (sic)

II. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/352/2013 (agregado a fojas once y doce del expediente) que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… Sobre el particular, le informo que mediante oficio número DGSL/DC/SCCA/CI782/2013, firmado por el Lic. Jesús Rodríguez Núñez, Director*

General de Servicios Legales, de fecha 15 de febrero del año en curso, recibido en esta oficina el día 18 del mismo mes y año, hace del conocimiento de esta oficina lo que a continuación se transcribe:

'Con fundamento en el artículo 116 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que la petición de mérito se adecúa a los supuestos establecidos en la fracción II, del artículo 4º y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que este indica una relativa al ejercicio de derechos ARCO, motivo por el cual deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos personales del Distrito Federal, que señalan los artículos previamente citados'…" (sic)

III. El once de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado porque consideró que estaba **indebidamente fundada y motivada y que era incorrecto que considerara la solicitud como un ejercicio de los derechos *ARCO* y hacerlo era con el fin de retardar el cumplimiento de su obligación de entregar la información solicitada.**

IV. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, sin que formulara manifestaciones al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de veinte días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción II de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 78.__ El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

__I.__ Estar dirigido al Instituto;

__II.__ El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

__III.__ El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

__IV.__ Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

__V.__ Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77
__VI.__ Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

__VII__. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto."

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0116000020913, específicamente de la impresión de la pantalla *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mediante dicho sistema el uno de marzo de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del cuatro de marzo al uno de abril de dos mil trece[1].

De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el once de marzo de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y **Protección** de Datos Personales del Distrito Federal y fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indica el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.

III. Se señala domicilio para recibir notificaciones.

IV. De los apartados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con motivo de la solicitud de información con folio 0116000020913.

V. De las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el uno de marzo de dos mil trece.

[1] En el cómputo de dicho plazo no se tomaron en cuenta el dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, de conformidad con el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil trece y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de febrero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante dicho sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII****. Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX****. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
>
> ***X****. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos."

Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"toda persona que pide a los entes obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió conocer lo siguiente:

"SOLICITO QUE EL C. MARCO ANTONIO ROSAS DE LA VEGA, ABOGADO DE DICHA CONSEJERIA, ME INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE MI ESCRITO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Y SUS ANEXOS), EL CUAL FUE DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LEON JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, INFORMARME SI YA VERIFICO LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN DICHOS DOCUMENTOS, SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, INDICARME SI ESTA EN SUS FACULTADES SOLICITAR INFORMACION A SU SUPERIOR JERARQUICO SOBRE DICHO ESCRITO." (sic)

De este modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*
>
> ***IV. Documentos****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
> *…*
>
> ***IX. Información Pública****:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
> *…*
>
> ***XXII. Documento Electrónico****:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
> *…*

Del precepto transcrito, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** deban generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, es preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes, en su caso, administrados o en su posesión.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información, se advierte que no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético*** **o** ***físico****,* generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en su posesión.

Esto es así porque al requerir al Ente Obligado que el servidor público Marco Antonio Rosas de la Vega diga **si tiene conocimiento del escrito (y sus anexos) que según el propio recurrente, presentó el catorce de noviembre de dos mil doce** y de ser así que **informara si ya verificó la información que contenían dichos documentos** o en caso contrario, que le **indicara si tenía facultades para solicitar información** a su superior jerárquico **sobre dicho escrito**, el particular pretendió obtener información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto del estado que guardaba un trámite determinado, iniciado por él y que el servidor público a quien fue dirigido emitiera un pronunciamiento relativo a si tenía conocimiento de su promoción, si ya revisó los documentos presentados o en caso contrario, si tenía facultad para solicitar información a su superior jerárquico sobre dichos documentos, circunstancia que no está garantizada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, lo requerido por el ahora recurrente no puede considerarse un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que implica que determinado servidor público conteste diversos cuestionamientos relativos a un asunto específico en el que el ahora recurrente tiene interés personal para, que con ello conozca si el Ente recurrido ha iniciado o no el trámite referido, lo cual no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por el contrario, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que *"cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información solicitada"*, lo cual debe entenderse en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para que el ahora recurrente solicite a determinado servidor público que conteste a los supuestos planteados por el solicitante a fin de conocer la procedencia y el estado del trámite iniciado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, debe decirse que lo requerido no constituye información pública preexistente en los archivos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, puesto que implica que el servidor público realice una valoración de los documentos exhibidos por el ahora recurrente, a fin de dar contestación específica a cada una de las preguntas planteadas, mismas que no se ubican en los supuestos de información pública generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, como lo establecen los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que como quedó precisado en párrafos anteriores, el contestar las preguntas expuestas, implica que el servidor público valore los documentos referidos y emita un pronunciamiento a fin de solventar las dudas del particular en el asunto específico de su interés.

De esta forma, los requerimientos del solicitante no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentre obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente sobre un asunto en específico, **reconociendo y valorando** determinada conducta por parte del servidor público.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos del solicitante, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en ejercicio de ese derecho, pues lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia determinada como información pública.

En ese contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una *"solicitud de acceso a la información pública"* que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

En ese entendido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20